Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **03100/INFOEM/IP/RR/2023,** interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, que en lo sucesivo será **El Recurrente,** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Toluca,** en lo sucesivo **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, **El Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **01463/TOLUCA/IP/2023,** mediante la cual solicitó información lo siguiente:

“EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES QUE LLEVA A CABO LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA, SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: ¿CUÁL ES EL MARCO JURÍDICO VIGENTE QUE REGULA LOS TRÁMITES DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONTRUCCIÓN, LICENCIAS DE TERMINACIÓN DE OBRA O REGULARIZACIÓN? CUÁL ES EL ESTADO ACTUAL DEL TRÁMITE REGISTRADO CON NÚMERO DE FOLIO DGDUOTYOP/0969/2023, REALIZADO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA. SOLICITO COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA DEL TRÁMITE REGISTRADO CON NÚMERO DE FOLIO DGDUOTYOP/0969/2023.” (Sic)

Señalando como **Modalidad de entrega:** CD-ROM (con costo).

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX,** se advierte que **El Sujeto Obligado** emitió respuesta en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés manifestando que: “*En atención a la solicitud con folio 01463/TOLUCA/IP/2023, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente*.”, remitiendo para tal efecto los archivos electrónicos denominados “***Respuesta 1463.pdf***” y “***Acta 404.pdf***”, soporte documental cuyo contenido será materia de estudio en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por **El Sujeto Obligado, El Recurrente** interpuso recurso de revisión, en fecha **primero de junio de dos mil veintitrés**, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el número de expediente **03100/INFOEM/IP/RR/2023,** en el cual arguye las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado:**

"La respuesta de la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Toluca, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, Acuerdo dictado por el COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TOLUCA, en sesión celebrada en fecha veinticuatro de mayo del año dos mi veintitrés, así como la propuesta de clasificación como información reservada en su totalidad, por un periodo de seis meses, de l información contenida en licencia con número de folio de referencia DGDUOTYOP/0969/2023, presentada por la Servidora Púbica Habilitada de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas.” [Sic]

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“Se adjuntan al presente” [Sic]

Adjuntando para tal efecto el archivo electrónico denominado: “***Interposición del Recurso de Revisión Sol\_1463\_23.pdf***”, a través del cual el hoy recurrente esgrime los agravios que le ocasionó la respuesta del sujeto obligado, los cuales serán valorados en la parte considerativa de la presente resolución.

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado por medio del sistema electrónico al Comisionado José Martínez Vilchis, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión en fecha **siete de junio de dos mil veintitrés,** determinándose, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos de los numerales ya citados.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que **El Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en fecha **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, mediante el cual en lo medular **ratifica su respuesta**,mismo que fue puesto a la vista del particular en fecha **diecinueve de junio de dos mil veintitrés.**

Por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha **veintitrés de junio de dos mil veintitrés, e**n términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SEXTO. De la ampliación de plazo.**

Así, en fecha **tres de agosto de dos mil veintitrés,** en el expediente electrónico del recurso de revisión se amplió plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

 Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

 Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

 Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

 “PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En este tenor, es necesario subrayar que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*(…)*

***Artículo 24.***

*(…)*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

*(…)*

***Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se* *encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”****[Sic]***

Así que la obligación de los **Sujetos Obligados** de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida y mediante la modalidad elegida por el particular, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”* ***[Sic]***

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos formulados por el ahora Recurrente, de manera objetiva se precisa que versa en conocer la siguiente información:

1. ¿Cuál es el marco jurídico vigente que regula los trámites de expedición de licencias de construcción, licencias de terminación de obra o regularización (trámites) que lleva a cabo la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Toluca?
2. Cuál es el estado actual del trámite registrado con número de folio DGDUOTYOP/0969/2023, realizado ante la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Toluca.
3. Copia simple de la constancia de terminación de obra del trámite registrado con número de folio DGDUOTYOP/0969/2023.” (Sic).

En respuesta, el sujeto obligado entregó los archivos electrónicos en formato PDF, que a continuación se describen:

1. “***Respuesta 1463.pdf***”.- Oficio de fecha 26 de mayo de 2023, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa, en lo medular, lo siguiente:

“…*informo a la que suscribe que respecto a la pregunta “****¿CUÁL ES EL MARCO JURÍDICO VIGENTE QUE REGULA LOS TRÁMITES DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, LICENCIAS DE TERMINACIÓN DE OBRA O REGULARIZACIÓN?****” (sic), los tramites indicados en la solicitud se encuentran regulados en el Código Administrativo del Estado de México, en específico en los artículos 18.21, 18.22, 18.23 y 13.33, así como el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en sus artículos 144 y 146.*

*…*

*En relación al cuestionamiento de* ***“CUÁL ES EL ESTADO ACTUAL DEL TRÁMITE REGISTRADO CON NÚMERO DE FOLIO DGDUOTYOP/0969/2023, REALIZADO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA.”*** *(sic), informó que el tramite registrado con número de folio DGDUOTYOP/0969/2023, se encuentra en proceso de conclusión administrativa.*

*Finalmente, referente a* ***“COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA DEL TRÁMITE REGISTRADO CON NÚMERO DE FOLIO DGDUOTYOP/0969/2023.”*** *(Sic), informó que el documento solicitado se reservó en su totalidad mediante el Acuerdo número AT/CT/01/2023, aprobado en la Cuadringentésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Toluca, de fecha veinticuatro de mayo del año en curso.*” (Sic).

1. “***Acta 404.pdf***”.- Documento que en términos generales consiste en la copia del Acta de la Cuadringentésima Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Municipio de Toluca administración 2022-2024, de fecha 24 de mayo de 2023, **mediante la cual se clasificó como reservada en su totalidad, la información contenida en licencia con número de folio de referencia DGDUOTYOP/0969/2023**.

Para lo cual el recurrente manifestó en su impugnación, en su escrito contenido en el archivo electrónico en formato PDF: “***Interposición del Recurso de Revisión Sol\_1463\_23.pdf***“, lo siguiente:

“**AGRAVIOS**

*Se vulneró en mi perjuicio lo establecido por los artículos 129, 140 fracciones V numeral 2 y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en razón de la incorrecta e indebida aplicación de dichos preceptos legales, efectuada por la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, aprobada por el COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TOLUCA, en sesión celebrada en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, vulnerándose con ello, el derecho fundamental establecido por el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de toda persona para el libre acceso a información, lo cual me fue negado con la emisión de los actos anteriormente enunciados.*

*En efecto, el acreditamiento de la incorrecta e ilegal determinación de la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, aprobada por el COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TOLUCA, en sesión celebrada en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, queda evidenciado de la lectura al contenido del documento consistente en "ACTA DE LA CUADRINGENTÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TOLUCA", en la que obra Acuerdo de los integrantes del Comité, que entre otros aspectos, indica lo que a continuación se transcribe:*

*"...Tercero: Análisis y aprobación en su caso, de la propuesta de clasificación como información reservada en su totalidad, por un periodo de seis meses, de la información contenida en licencia con número de folio de referencia DCDUOTYOP/0969/2023, para dar respuesta a la Solicitud de Información número 01463/TOLUCA/IP/2023, presentada por la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, con fundamento en los artículos 104 y 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 129 y 140 fracciones V numeral 2 y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.... Para tratar este punto del orden del día, la Lic. en D. Norma Sofía Pérez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia, cede la palabra a la Ing. Janete Susana Campos Fabela, Directora General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas y Servidora Pública Habilitada, quien comenta los motivos de clasificar como información reservada en su totalidad por el periodo de seis meses, la información contenida en licencia con número de folio de referencia DCDUOTYOP/0969/2023, en virtud de que el asunto se encuentra en proceso administrativo....Se genera el siguiente documento como prueba de daño para clasificar como reservado en su totalidad, por un periodo de seis meses, reserva total de la licencia con número de folio de referencia DGDUOTYOP/0969/2023 solicitada en el folio SAIMEX 01463/TOLUCA/IP/2023..... FUNDAMENTACION LEGAL:....(lo inserta)…..INTERÉS EN CONFLICTO. Proporcionar licencia con número de folio de referencia DGDUOTYOP/0969/2023, que forma parte de un procedimiento administrativo que a la fecha no se encuentra concluido, en razón de la falta de cumplimiento con lo enmarcado en los artículos 144 y 146 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por la persona peticionaria del trámite objeto de la licencia que nos ocupa..... Documento que al ser parte de un procedimiento no concluido forma parte de un expediente el cual se encuentra en el proceso de integración que concluye con la entrega de la licencia de construcción a la persona peticionaria, después de que esta cumple con lo enmarcado en los artículos 144 y 146 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, licencia que, al concluir el procedimiento administrativo correspondiente, estará en posibilidad de ser entregada... ACREDITACIÓN DEL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSION DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO Al divulgar la información solicitada se afectaría la recaudación de las Contribuciones Municipales, al proporcionar la licencia con número de folio de referencia DGDUOTYOP/0969/2023 que forma parte de un procedimiento administrativo que a la fecha no se encuentra concluido, por la falta del cumplimiento del pago de derechos correspondiente por parte de la persona peticionaria, para estar en posibilidad de que el Área Administrativa entregue de la licencia antes indicada y concluya el procedimiento administrativo y cierre del expediente correspondiente.....Por lo expuesto el erario Público del Municipio estaría en riesgo de sufrir un menoscabo en razón de que al entrega, la licencia con número de folio de referencia DGDUOTYOP/0969/2023, aunque la entrega fuera en versión pública, la persona peticionaria ya no cumpliría con la obligación enmarcada en los artículos 144 y 146 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo tanto en el erario público municipal no se vería reflejado el ingreso de la expedición de la licencia en comento, aunque ya se haya llevado a cabo todo el procedimiento enmarcado en el Código Administrativo del Estado de México, en específico en los artículos* *18.21, 18.22, 18.23* *y 18.33 para su expedición..... Aunado a lo anterior se vulneraría el derecho de la población de garantizarle la prestación de servicios públicos, por no cuidar que el ingreso de pago de derechos por expedición de trámite que se efectúe por la persona peticionaria.....DAÑO PROBABLE….Al entregar la licencia con número de folio de referencia DGDUOTYOP/0969/2023 que forma parte de un procedimiento administrativo que a la fecha no se encuentra concluido por la falta del pago de derechos correspondiente por la persona peticionaria, propiciaría la falta de cumplimiento con lo enmarcado en los artículos 144 y 146 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y se vería afectada la conclusión del procedimiento administrativo y cierre del expediente correspondiente....DAÑO ESPECÍFICO. al entregar la licencia con número de folio de referencia DGDUOTYOP/0969/2023 que forma parte de un procedimiento administrativo que a la fecha no se encuentra concluido, por la falta del cumplimiento del pago de derechos correspondiente por la persona peticionaria, esta Área Administrativa: I. Propiciaría que la persona peticionaria ya no cumpliría con la obligación enmarcada en los artículos 144 y 146 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo tanto, en el erario público municipal no se vería reflejado el ingreso del pago de derechos por la expedición de la licencia en comento. 2. Vería afectada la conclusión del procedimiento administrativo y cierre del expediente correspondiente. 3. Permitiría que se vulnerara el derecho de la población de garantizarle el acceso a servicios públicos, por no cuidar que el ingreso de pago de derechos por expedición de trámite se efectúe por la persona peticionaria. LA LIMITACION DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. Respecto a que debe existir una ponderación entre las ventajas y los perjuicios que se generen cuando se limita un derecho a fin de proteger otro, en definitiva ello implica que los medios elegidos mantienen una relación razonable con el resultado perseguido, en este orden de ideas, la presente solicitud de reserva total va enfocada a la protección del Erario Público Municipal y de garantizar a la población la recaudación por emisión de trámites, para que esta se utilice en su beneficio a través de la prestación de servicios públicos….Cabe puntualizarse que el interés público de recaudar ingresos por la normatividad, supera al interés del solicitante, de obtener la licencia con número de folio de referencia DGDUOTYOP/0969/2023 antes de concluirse el procedimiento y poder utilizarla sin que se concluya con el procedimiento correspondiente, por lo que el daño que pueda producirse con la entrega de la información es mayor al interés público de conocerla. Una vez analizadas las razones fundadas y motivadas anteriores, por unanimidad los integrantes del Comité establecen el acuerdo siguiente:…. Se clasifica como información reservada en su totalidad por un periodo de SEIS MESES, de la información contenida en la licencia con número de folio de referencia DCDUOTYOP/0969/2023, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México..."(sic)*

***(PRIMERO)*** *Lo anterior me causa agravio, en razón a que de manera ilegal la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, y el COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TOLUCA, determinaron la clasificación como información reservada en su totalidad, por un periodo de seis meses, la información contenida en licencia con número de folio de referencia DGDUOTYOP/0969/2023, porque a su consideración se trata de un procedimiento que aún no se encuentra concluido y que el otorgamiento de la información pondría en riesgo la recaudación del pago por concepto de derechos, lo que a decir de las autoridades responsables, afectaría el interés público porque se vulneraría el derecho de la población a garantizarle la prestación de servicios públicos, y por lo cual las autoridades responsables pretenden sustentar su ilegal determinación invocando la causal prevista en los artículos 129, 140 fracciones V numeral 2 y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, lo cual es ilegal y contrario a derecho, puesto que de manera indebida llevan a cabo una interpretación personal y subjetiva respecto de lo establecido por los artículos invocados con antelación, que además de resultar errónea, es ilegal al carecer de atribuciones para la interpretación de disposiciones legales, como fue en el caso que se somete a consideración de ese Instituto, como a continuación se explica.*

*Lo anterior, en razón de que con la entrega de la información solicitada, no existe ningún riesgo real y objetivo al interés público o a la seguridad, además que la recaudación a la que aluden las autoridades responsables, por concepto del pago de derechos de la licencia de referencia, no se perjudica con la entrega de la información, puesto que de conformidad con lo preceptuado por el Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente, el pago del derecho correspondiente, no se extingue, altera o modifica con el simple hecho de otorgar una copia simple de la licencia con número de folio de referencia OGDUOTY0P/0969/2023, puesto que el alcance legal de una copia simple únicamente conlleva la referenciación de la existencia de un documento original, (artículo 61 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México), pero en ningún momento sustituye el alcance probatorio que ostenta el documento original, por lo que el otorgamiento de la copia de la licencia con número de folio de referencia DGDUOTY0P10969/2023 únicamente es para efectos informativos, sin que por tal circunstancia el documento original demerite su alcance y valor probatorio, y por ende, en ningún momento se pone en riesgo la contribución mencionada por las autoridades responsables, aunado a que no fundamentan su apreciación subjetiva, en lo preceptuado por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, a efecto de sustentar el presunto riesgo que a su consideración existe con la entrega de la copia en mención, de ahí lo ilegal e indebido de su argumentación para negarme el acceso a la información pública solicitada, puesto que al afirmar que: "...al entregar la licencia con número de folio de referencia DGOZJOTYOP/0969/2023 aunque la entrega fuera en versión pública, la persona peticionaría ya no cumpliría con la obligación enmarcada en los artículos 1 y 146 del Código Financiero del Estado de México y Municipios…” (sic), dicha aseveración se reduce a una conjetura o especulación, carente de procedencia legal alguna, aunado a que no existe señalada temporalidad alguna relativa al pago de la contraprestación motivo del trámite en cuestión, y por tanto, no existen elementos objetivos que apoyen la argumentación de las autoridades municipales señaladas como emisoras de los actos reclamados.*

*(****SEGUNDO****) En este orden de ideas, es de mencionarse que deviene en improcedente por infundado, lo aducido por la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, aprobado por el Comité de Transparencia del Municipio de Toluca, en el sentido de que: ".... la licencia con número de folio de referencia DGDUOTY0P/0969/2023 que forma parte de un procedimiento administrativo que a la fecha no se encuentra concluido por la falta del pago de derechos....” (sic), invocando como justificación legal para ello, lo establecido por el artículo 140, fracción X, de la Ley de la Materia,* ***puesto que equivocadamente se considera que la licencia anteriormente mencionada constituye un procedimiento administrativo*** *que no se encuentra concluido, lo que resulta notoriamente erróneo, dado que los procedimientos administrativos a los que se hace referencia en el precepto legal en estudio, son aquellos que se inician por presuntas responsabilidades administrativas de naturaleza disciplinaria****, y no así los trámites administrativos tendentes a la obtención de algún servicio de las autoridades estatales o municipales en ejercicio de sus atribuciones****, como lo fue el caso del trámite relacionado con la licencia con número de folio de referencia DGDUOTY0P/0969/2023, con lo cual se denota la indebida apreciación de las autoridades municipales en el caso que se somete a consideración de ese Instituto, además que el pago del derecho por la expedición de la misma, no tiene la connotación de un requisito establecido por la normatividad aplicable para poder considerar que no se hubiesen satisfecho los elementos documentales necesarios para el mismo, lo cual hace patente la equivocada aplicación de la Ley de Transparencia por parte de la Servidora Pública Habilitada de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas, aprobada por el Comité de Transparencia del Municipio de Toluca.*

*(****TERCERO****) Asimismo, me causa agravio la determinación asumida por las autoridades municipales, al mencionar que el otorgamiento de copia simple de la licencia con número de folio de referencia DGDUOTY01:70969/2023, permitiría que se vulnerara el derecho de la población de garantizarle el acceso a servicios públicos, por no cuidar que el ingreso de pago de derechos por expedición de trámite se efectúe por la persona peticionaria, lo cual resulta insólito y absurdo, en razón de que el simple otorgamiento de una copia de una licencia, nunca y en ninguna circunstancia le podría ocasionar vulneración a la comunidad respecto del derecho a la prestación de servicios públicos, puesto que además que los servicios que lleva a cabo el Ayuntamiento de Toluca se financian presupuestariamente con los ingresos provenientes del Impuesto Predial, recursos estatales y federales, y excepcionalmente con diversos ingresos contemplados en la legislación de la materia, la cantidad que representa el pago de derechos de la licencia en cuestión, es insignificante económicamente comparada con los cientos de miles de trámites que realiza el Ayuntamiento de Toluca y que le generan ingresos proporcionalmente mayores a los que representa un simple trámite con lo cual se acredita la improcedencia de lo aducido por las autoridades emisoras de los actos reclamados.*

*(****CUARTO****) Me ocasiona agravio también la determinación de las autoridades emisoras de los actos que por esta vira se controvierten, en razón de que resulta ilegal la determinación que se hace en el sentido de que: “…Se clasifica como información reservada en su totalidad por un periodo de SEIS MESES, de la información contenida en la licencia con número de folio de referencia DCDUOTY0P/0969/203, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México….."(sic), puesto que no se hacen los razonamientos jurídicos que sustenten dicha determinación, es decir, no se explica ni motiva en modo alguno, la causa por la cual se considera que la información deba ser clasificada como reservada por un periodo de seis meses, a lo cual se encontraban obligadas las autoridades emisoras del acto reclamado, dado que debieron justificar porque establecieran la reserva por un periodo de seis meses, y no por un periodo de tres, dos o un mes, lo que demuestra fehacientemente la falta de motivación con respecto a lo señalado en renglones precedentes, al tratarse de una decisión arbitraria contraria a derecho, además que la fundamentación que se invoca para tal efecto, resulta legalmente inaplicable, dado que de la lectura realizada al artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente se indica la posibilidad de clasificar temporalmente determinada información, pero en ningún momento se desprende alguna temporalidad que tenga que observarse, ni mucho menos el periodo de seis meses que se determinó en el caso que se somete a ese Instituto. En cuanto al artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, tampoco establece algún parámetro de tiempo para clasificar la información con el carácter de reservada, dado que lo Único que establece es lo relativo a los principios constitucionales, los derechos humanos y sus garantías, lo cual nada tiene que ver con la clasificación de la información que llevan a cabo las autoridades emisoras de los actos, y en cuanto al artículo 143 de la Constitución Política de la Entidad, solamente contempla el principio de legalidad de los actos de las autoridades del Estado, al que deben sujetarse en el ejercicio del cargo, empleo o comisión, por lo que tampoco resulta aplicable para efectos de sustentar la reserva de la información que de manera indebida llevaron a cabo las autoridades emisoras del acto que por esta vía se recurre.*

*Por consiguiente, se acredita fehacientemente la falta de motivación y fundamentación los actos que por esta vía se controvierten vulnerándose lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo motivo suficiente para que se revoque el Acuerdo dictado por el Comité de Transparencia del Municipio de Toluca,*

*…*

*Con independencia de lo anterior, se hace evidente el agravio que se me ocasiona, y por ende la indebida actuación de las autoridades municipales en el caso que nos ocupa, de la simple lectura efectuada al oficio de respuesta firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Toluca, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, en donde se puede advertir que se me informa que fue clasificada como reservada la información que solicité, mencionándose a fojas dos lo que a continuación se transcribe: "Finalmente, referente a "COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA DE TERNINACIÓN DE OBRA DEL TRÁMITE REGISTRADO CON NÚMERO DE FOLIO OGDUOTY0P/0969/2023." (Sic), informó que el documento solicitado se reservó en su totalidad mediante el Acuerdo número A770701/2023, aprobado en la Cuadringentésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Toluca. de fecha veinticuatro de mayo del año en curso. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dicen:...(lo transcribe)....."(sic); Lo me ocasiona agravio, en virtud de que los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente señala que los sujetos obligados solamente proporcionarán la información que generen o posean en el ejercicio de su atribuciones, sin que en ningún momento establezcan las circunstancias por las cuales se deba proceder a la reserva de la información, corno se hace en el caso que nos ocupa, ni mucho menos los parámetros de tiempo que podrían implementarse, con lo cual resulta claro que el oficio de respuesta firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Toluca, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, carece de la debida fundamentación y motivación, e inclusive, es contradictorio con los fundamentos legales que se invocan en el Acuerdo dictado por el COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE TOLUCA, en sesión celebrada en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, lo cual me deja en incertidumbre jurídica por la deficiencia en la respuesta, aunado a que en términos de lo preceptuado por el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone: "Artículo 177. En las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, las unidades de transparencia deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.", debe destacarse a ese Instituto de Transparencia que en ninguna parte del oficio de respuesta que me fue notificado, se hace mención al derecho que me asiste en términos de lo preceptuado por el ordenamiento legal invocado, con lo cual se demuestra la deficiencia en la actuación de las autoridades asignadas al seguimiento de las solicitudes de información.*

*Concluyentemente, se hace patente el agravio que me causan los actos reclamados, con base en los argumentos que se exponen en este ocurso, puesto que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades municipales debieron aplicar en mi beneficio la interpretación más favorable respecto de lo establecido en el artículo 6° de la misma, en el cual se establece el derecho a la información pública y que únicamente podrá reservarse temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, sin que en el caso que nos ocupa se hubiese acreditado el denominado "interés público" ni mucho menos razones de "seguridad nacional para negarme el acceso a la información solicitada…” (Sic)*

Como podemos apreciar, de los presentes agravios esgrimidos en el apartado de razones o motivos de inconformidad, el recurrente no impugna las respuestas proporcionadas a las preguntas primera y segunda de su solicitud de información, consistentes en:

**Pregunta:**

¿Cuál es el marco jurídico vigente que regula los trámites de expedición de licencias de construcción, licencias de terminación de obra o regularización?

**Respuesta del sujeto obligado:**

“*Los trámites indicados en la solicitud se encuentran regulados en el Código Administrativo del Estado de México, en específico en los artículos 18.21, 18.22, 18.23 y 13.33, así como el Código Financiero del Estado de México y municipios, en sus artículos 144 y 146.*”

**Pregunta:**

¿Cuál es el estado actual del trámite registrado con número de folio DGDUOTYOP/0969/2023, realizado ante la Dirección General de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Toluca?

**Respuesta del sujeto obligado:**

“*Informó que el tramite registrado con número de folio DGDUOTYOP/0969/2023, se encuentra en proceso de conclusión administrativa*.”

No se establecen inconformidades en las cuales el recurrente considere que las respuestas antes citadas le causan un agravio, se considera que está de acuerdo con las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado únicamente por lo que hace a dichos cuestionamientos, bajo estas líneas argumentativas, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse **consentida** por la parte **Recurrente**, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento de **La** **Recurrente** ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

*“Época: Novena*

*Registro: 176608*

*Tipo de tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Diciembre de 2005, Tomo XXII*

*Materia (s): Común*

*Tesis: VI. 3o.C. J/60*

*Página: 2365*

***ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO****.*

*Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 2/90. Germán Miguel Núñez Rivera. 13 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.*

*Amparo en revisión 393/90. Amparo Naylor Hernández y otros. 6 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.*

*Amparo directo 352/2000. Omar González Morales. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.*

*Amparo directo 366/2005. Virginia Quixihuitl Burgos y otra. 14 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Horacio Óscar Rosete Mentado.*

*Amparo en revisión 353/2005. Francisco Torres Coronel y otro. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselín Talavera.”* ***[Sic]***

De forma complementaria, robustece lo anterior el criterio **01/20** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto señalan a la literalidad lo siguiente:

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS.**

Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

**Resoluciones:**

**RRA 4548/18.** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%204548.pdf

**RRA 5097/18.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%205097.pdf

**RRA 14270/19.** Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2019/&a=RRA%2014270.pdf [Sic]

Una vez establecido lo anterior tenemos que el único punto controvertido, respecto de la solicitud de información consistente en la falta de entrega de la *copia simple de la* ***constancia de terminación de obra*** *del trámite registrado con número de folio DGDUOTYOP/0969/2023*, que es de lo que se inconforma el recurrente, ya que el sujeto obligado la clasificó como reservada.

En primer término es necesario dejar precisado en este punto, que el hoy recurrente no solicitó la licencia de construcción a que se refiere el 144 y 146 del Código Financiero del Estado de México y Municipio, en ningún lado de la solicitud de información se aprecia que el recurrente haya solicitado dicho documento, se deja puntualizado que lo que requirió fue **la constancia de terminación de obra**, que consta en el expediente del trámite registrado con número de folio DGDUOTYOP/0969/2023.

Segundo, el sujeto obligado clasifica como reservado el expediente DGDUOTYOP/0969/2023 por que refiere que no se ha realizado el pago de derechos para la emisión de la licencia de construcción en dicho trámite, y lo cual lo funda en su acuerdo de clasificación de fecha 24 de mayo de 2023, remitido en respuesta, con el artículo 140 fracción V inciso 2 y fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

“**Artículo 140.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

…

**V.** Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

…

**2.-** La recaudación de las contribuciones.

…

**X.** El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;”

Ahora bien, de acuerdo a la respuesta, el sujeto obligado clasifica el expediente DGDUOTYOP/0969/2023, hasta en tanto no se paguen los derechos y se emita la licencia de construcción, lo que se considera que es incorrecto, pues la existencia de la constancia de terminación de obra es independiente al acto administrativo de emisión de licencia de construcción.

Se considera que el sujeto obligado niega intencionalmente al hoy recurrente la información solicitada con el acuerdo de clasificación de referencia, con el argumento de que hasta en tanto no se paguen los derechos establecidos en el artículo 144 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, lo que es impreciso pues los dispositivos invocados para fundar la clasificación no encuadran en el presente supuesto.

El artículo 140 fracción V inciso 2 establece que la información puede ser clasificada como reservada por razones de interés público, dentro de estas razones, se menciona específicamente la posibilidad de restringir el acceso a información que, de ser divulgada, podría obstruir o causar un serio perjuicio a la recaudación de contribuciones.

En el acuerdo de clasificación de información remitido en respuesta, en ninguna parte de dicho documento, se motiva ni se argumentan las razones por las cuales entregar al hoy recurrente **la constancia de terminación de obra** que consta en el expediente DGDUOTYOP/0969/2023 representa un riesgo real, demostrable e identificable para la recaudación de contribuciones, los argumentos se ciñeron en la licencia de construcción (que no fue materia de acceso a la información pública), en el apartado del Acuerdo de Clasificación denominado “ACREDITACIÓN DEL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO” (página 4), se cita: “*Al divulgar la información solicitada se afectaría la recaudación de las Contribuciones Municipales,* ***al proporcionar la licencia*** *con número de folio de referencia DGDUOTYOP/0969/2023 que forma parte de un procedimiento administrativo que a la fecha no se encuentra concluido* […] *el erario Público del Municipio estaría en riesgo de sufrir un menoscabo en razón de que* ***al entregar la licencia*** *con número de folio de referencia DGDUOTYOP/0969/2023…*” (***Énfasis añadido***), como podemos apreciar el sujeto obligado clasificó la licencia pues refiere “…*al proporcionar la licencia*…”, “…*al entregar la licencia*…”, no menciona en ningún momento **la constancia de terminación de obra** en este apartado, sino la licencia, es decir, hay una imprecisión por parte del sujeto obligado, respecto de lo que se está clasificando.

No se pasa desapercibido el hecho de que no se puede clasificar como reservada una licencia que aún no se expide (porque no sea realizado el pago de derechos para su expedición), cabe precisarle al sujeto obligado que las licencias de construcción son información pública de oficio, así que en el supuesto de que se le hubiese solicitado la licencia, esta es susceptible de entregarse, sin embargo, como se repite, el recurrente NO solicitó la licencia de construcción, por ende los argumentos en que descansa el acuerdo de clasificación remitido en respuesta, cuando se refiere a la licencia, no son aplicables para lo que el recurrente solicitó, se recuerda: “*copia simple de la* ***constancia de terminación de obra*** *del trámite registrado con número de folio DGDUOTYOP/0969/2023”*.

En los apartados denominados DAÑO PROBABLE y DAÑO ESPECÍFICO (páginas 4 y 5), el sujeto obligado insiste en clasificar **la licencia** (que aún no se había emitido por falta de pago de derechos), pues plasmó: “***Al entregar la licencia*** *con número de folio de referencia DGDUOTYOP/0969/2023 que forma parte de un procedimiento administrativo que a la fecha no se encuentra concluido*”, no queda claro cómo se reserva una licencia que aún no se emite.

Entonces, se desprende que el acuerdo de clasificación remitido en respuesta es sobre diverso tema, el recurrente solicitó constancia de terminación de obra y el sujeto obligado clasifica una licencia que aún no se emite, es evidente la discrepancia entre lo solicitado y lo que está clasificando el sujeto obligado, por lo que la fracción V inciso 2 del citado artículo 140, no encuadra en el presente asunto pues en todo caso el sujeto obligado debió argumentar las razones por las cuales entregar la constancia de terminación de obra, ya como documento existente en su posesión, atenta contra la recaudación de contribuciones municipales, no obstante, se considera que tampoco es susceptible de clasificar.

Por otro lado, dentro del mismo acuerdo de clasificación entregado en respuesta, en los apartados denominados “INTERÉS EN CONFLICTO” (página 4) y “LA LIMITACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD” (páginas 5 y 6), se plasmó respectivamente lo siguiente: “*Documento que al ser parte de un procedimiento no concluido* ***forma parte de un expediente el cual se encuentra en el proceso de integración*** *que concluye con la entrega de la licencia de construcción*…”, y, “*Así mismo garantizar que el procedimiento administrativo en trámite que nos ocupa* ***se concluya y se cierre del expediente correspondiente***.”

Respecto de que el trámite de expedición de licencia de construcción aún no se encuentre concluido no tiene relación con la fracción X del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios antes citado, el primer párrafo de dicha fracción se refiere a que la información será reservada cuando éste directamente relacionada con **procesos o procedimientos administrativos o judiciales** que no hayan quedado firmes, dicha fracción no se refiere en ningún momento a trámites administrativos.

Por lo que hace al segundo párrafo de dicha fracción X, se refiere a que la información será reservada cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, **siempre que esté directamente relacionado** con **procesos o procedimientos administrativos o judiciales** que no hayan quedado firmes, tampoco se refiere a que los expedientes de trámites administrativos puedan reservarse.

Esta fracción X del artículo 140 en cita, tutela el debido proceso en cada una de las etapas procedimentales en las que las autoridades deberán determinar una situación jurídica específica para una persona, más no la expedición de una licencia derivada de un trámite, máxime que el recurrente no solicitó la licencia, sino la constancia de terminación de obra que consta en el expediente DGDUOTYOP/0969/2023, que no tiene relación con un proceso o procedimiento administrativo (como lo son los procedimientos administrativos de responsabilidades en contra de servidores públicos) o judicial (los que se instrumentan en el poder judicial).

Se considera que no entregar la constancia de terminación de obra, especificada en la solicitud de información, no encuadra en ninguno de los supuestos de reserva invocados por el sujeto obligado, ya que dicho documento ni se refiere a la recaudación tributaria, ni es parte de un procedimiento administrativo o de algún juicio.

Cabe destacar que la Constancia de terminación de obra es uno de los requisitos que se deben acompañar a la solicitud de licencia de construcción, tal como se aprecia en la fracción III inciso A) punto 7 del artículo 18.21 del **Código Administrativo del Estado de México**, que establece:

“**Artículo 18.21.** A la solicitud de licencia de construcción se acompañará como mínimo:

…

**III.** De acuerdo al tipo de licencia de construcción que se solicite, adicionalmente se requerirá:

**A).** Para obra nueva, así como para la ampliación, modificación o reparación que afecte elementos estructurales de una obra existente:

…

7. **Constancia de terminación de obra**, en los casos de ampliación, modificación o reparación de la obra existente.”

Y toda vez que el sujeto obligado clasifica como reservado el expediente DGDUOTYOP/0969/2023, se considera que acepta de forma expresa contar con la información solicitada.

Bajo las consideraciones de derecho tomadas en cuenta, y toda vez que el recurrente impugna sólo lo relacionado con el punto tercero de su solicitud de información consistente que no se le entregó copia simple de la constancia de terminación de obra del trámite registrado con número de folio DGDUOTYOP/0969/2023, toda vez que el sujeto obligado emitió acuerdo de clasificación de la información como reservada, **se determina que las manifestaciones vertidas en los agravios anteriormente transcritos, se consideran fundados**, ya que el sujeto obligado en su Acta de la Cuadringentésima Cuarta Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Municipio de Toluca administración 2022-2024, de fecha 24 de mayo de 2023 entregada en respuesta, no funda ni motiva correctamente los supuestos de reserva de información, como ha quedado anteriormente expuesto.

* **Por lo tanto el sujeto obligado deberá entregar en CD-ROM con costo en versión pública la copia simple de la constancia de terminación de obra del trámite registrado con número de folio DGDUOTYOP/0969/2023.**
* ***De la versión pública***

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información que pudiera entregarse en su caso, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC), la **Clave Única de Registro de Población** (CURP).

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

***“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 18,**fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario**acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de**nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre**otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su**inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de**realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de**naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la**Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la**autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo**antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la**edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible,**por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto,**información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18,**fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**Gubernamental…” (Sic)*

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Sin embargo tratándose de RFC de personas morales proveedores de bienes y servicios se consideran que son públicos pues reciben recursos públicos cuya difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, tal como lo establece el Criterio emitido por el INAI con clave de control SO/004/2021, que establece:

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas.*** *El RFC de contratistas o proveedores de sujetos obligados debe ser público, ya que al tratarse de personas relacionadas con contrataciones públicas, su difusión favorece la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

***Precedentes:***

* *Acceso a la información Pública. RRA 3639/19.**Sesión del 10 de julio de 2019. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Instituto para la Protección del Ahorro Bancario. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*
* *Acceso a la información Pública. RRA 7709/19.**Sesión del 13 de agosto de 2019. Votación por unanimidad. Con voto particular de la Comisionada Josefina Román Vergara. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comisionada Ponente Josefina Román Vergara.*
* *Acceso a la información Pública. RRA 5774/19. Sesión del 21 de agosto de 2019. Votación por mayoría. Con voto disidente del Comisionado Joel Salas Suárez. Secretaría de Marina. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena.*

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

***“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados****..****.” (Sic)*

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que éstos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

*“****Cuarto****.* ***Para clasificar la información como reservada o confidencial,*** *de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*…*

***Quinto****.* ***La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información,*** *por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá* ***a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia****, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Octavo****. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*…*

***DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL***

***Trigésimo octavo.*** *Se considera información confidencial:*

*I.* ***Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III …*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”*

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el **Sujeto Obligado** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*.*

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por **El Recurrente,** por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuestas a la solicitud de información **01463/TOLUCA/IP/2023** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO,** a la solicitud de información número **01463/TOLUCA/IP/2023** por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE,** en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** realizar una búsqueda exhaustiva y razonable a fin de entregar al **RECURRENTE,** en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución**,** a través de CD-ROM con costo, en su caso, en versión pública, de lo siguiente:

* **Copia simple de la constancia de terminación de obra del trámite registrado con número de folio DGDUOTYOP/0969/2023.**

*De ser procedente la versión pública, deberá emitir y hacer entrega del Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive la clasificación de los datos contenidos en la información proporcionada.*

*Asimismo el sujeto obligado deberá informar a través del SAIMEX el procedimiento que debe llevar a cabo el recurrente para acceder al CD–ROM con costo, incluidos, el costo, los horarios y fechas de atención, teléfono oficial, dirección y personal que lo atenderá, cabe precisar que en caso de que el recurrente proporcione el medio magnético o CD-ROM, no habrá costo que cubrir.*

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al **RECURRENTE vía** Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** y hágase de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO ACORDÓ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

JMV/CCR/ROA

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)